

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO

3 DE FEBRERO DE 1914

Alberto Yarza, Gobernador Interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUMERO 16

El XXVI Congreso Constitucional del Estado de Tabasco, previa proposición e iniciativa del XXV Congreso del mismo y en uso de la facultad que le otorga la parte final del artículo 107 de la Constitución del Estado, decreta lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO

TITULO PRELIMINAR Del Estado y de su Régimen Interior

Sección Primera

Art. 1. El Estado de Tabasco constituye parte de la Federación Mexicana bajo la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular; pero es libre, Soberano y Autónomo en lo que concierne a su régimen interior.

Art. 2. La Soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, en nombre del cual la ejercen los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial en que está dividido el poder supremo del Estado.

Art. 3. El Poder Legislativo reside en el Congreso, el Ejecutivo en el Gobernador y los funcionarios y Corporaciones de su dependencia, y el Judicial en el Tribunal de Justicia y los Juzgados del mismo ramo.

Art. 4. No podrá reunirse en uno el ejercicio de dos o más Poderes, ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

Art. 5. Las autoridades del Estado, cualquiera que sea su categoría, sólo tienen las atribuciones expresamente fijadas por las leyes y fundarán siempre en los preceptos de éstas las resoluciones que dictaren.

Art. 6. El territorio del Estado se dividirá para su administración en distritos, los distritos en municipios y los municipios en vecindarios, cuyo número, denominación y extensión

territorial determinará la Ley Orgánica correspondiente.

Art. 7. Tanto los Distritos como los Municipios, tendrán respectivamente una cabecera. La de aquellos será precisamente la misma de algunos de sus Municipios. La ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, será la capital del Estado.

Segunda Sección De las garantías individuales

Art. 8. Los poderes del Estado deberán sostener y respetar las garantías individuales consignadas en las sección primera del título primero de la Constitución Política de la República.

Art. 9. Además de las garantías que se expresan en el artículo anterior, el Estado reconoce ese mismo carácter a las que se establecen en las siguientes disposiciones:

I. Nadie puede ser declarado culpable de un delito, sino por los funcionarios del Poder Judicial, excepción hecha de los que especificados por una ley, sólo merezcan penas correccionales.

II. Toda persona detenida o declarada formalmente presa, tiene derecho, mientras no se le condene, a ser alimentada por cuenta de los fondos públicos. Después de dictada sentencia condenatoria, se estará a lo que dispongan las leyes penales.

III. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a ser instruidos en los establecimientos oficiales de enseñanza, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

IV. Las autoridades ante quienes se ejerza el derecho de petición dictarán sus proveídos dentro de diez días contados desde la fecha de la instancia, cuando las leyes no señalan mayor término.

Sección Tercera De la Vecindad de los Tabasqueños y de los Ciudadanos Tabasqueños

Art. 10. La vecindad se adquiere en el Estado, por la residencia, de un año, o antes de ese plazo, cuando el interesado manifieste por escrito ante el Ayuntamiento del lugar de su residencia la resolución de avecindarse.

Art. 11. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el Estado, manifestando ante el Ayuntamiento que corresponda el ánimo de cambiar de domicilio.

II. Por dejar de residir habitualmente en él durante dos años, aunque no se dé el aviso a que se refiere la fracción anterior.

Art. 12. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en comisión del servicio público, cuando ésta no constituya empleo, o funciones permanentes.

II. Por ausencia por motivo de estudios científicos o artísticos.

III. Por ausencia debido a persecución política.

Art. 13. Son tabasqueños:

I. Los nacidos fuera o dentro del estado, de padres tabasqueños o sólo madre tabasqueña, si el padre fuere desconocido.

II. Los mexicanos que adquieran vecindad en el Estado.

Art. 14. Son ciudadanos del Estado todos los varones mayores de dieciocho años, siendo casados, y de veintiuno, si no lo fueren que, conforme al artículo anterior, sean tabasqueños.

Art. 15. Son prerrogativas de los ciudadanos tabasqueños:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados con preferencia a los extraños, en igualdad de circunstancias, para cualquier otro empleo, o comisión, cuando tuvieren las condiciones que las leyes establezcan.

III. Reunirse para discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición en los mismos.

IV. Alistarse en la Guardia Nacional en defensa del Estado y de sus instituciones.

Art. 16. Son deberes y obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:

I. Inscribirse en el padrón del Municipio en que estén domiciliados, manifestando sus propiedades, profesión y trabajos o industria en los términos que las leyes establezcan.

II. Prestar sus servicios en la Guardia Nacional cuando el Estado los llame a su defensa de acuerdo con las leyes relativas.

III. Votar en las elecciones populares y desempeñar en ellas los cargos y comisiones que se le confieren.

IV. Desempeñar todos los cargos de elección popular y los concejiles para que se

les nombre, si no tuvieren excusa legítima.

V. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean requeridos para ello en la forma que establezcan las leyes.

VI. Contribuir como todos los habitantes del Estado para los gastos públicos, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las mismas.

Art. 17. Se suspende el ejercicio de la ciudadanía tabasqueña:

I. Por estado de interdicción.

II. Por negarse el ciudadano a servir, sin excusa legítima, cargos de elección popular.

III. Por proceso criminal, desde el auto de formal prisión o desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que se dicte absolutoria o se extinga la condena.

IV. Por sentencia judicial, en los casos y por el tiempo que en la misma se determine.

Art. 18. Se pierden los derechos de ciudadano tabasqueños:

I. Por haberse perdido los de ciudadano mexicano.

II. Por desconocerse a las autoridades legítimas o las instituciones de la República o del Estado, o por subversión del orden público o sublevación.

Art. 19. Los derechos de un ciudadano tabasqueño, se recobran:

I. Por haberse adquirido nuevamente la ciudadanía mexicana, en los casos de la fracción primera del artículo anterior.

II. Por cumplimiento de la pena, rehabilitación o indulto otorgado por la autoridad competente en los demás casos.

TITULO PRIMERO Del Poder Legislativo

Sección primera De la Organización del Poder Legislativo

Art. 20. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada: "Congreso del Estado de Tabasco", que estará constituida por Representantes, con la denominación de

Diputados, elegidos cada dos años en su totalidad por voto directo del pueblo.

Art. 21. Por cada veinte mil habitantes y por una fracción que exceda de diez mil, se elegirá un Diputado propietario y un suplente.

Art. 22. Para ser Diputado, se requiere: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones del Congreso. Los ciudadanos tabasqueños que no sean nativos del Estado, necesitan para ser electos Diputados. tener seis años de vecindad; pero si fueren casados con tabasqueña bastará que la vecindad sea sólo de dos años.

Art. 23. No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador, el Secretario General del Despacho, el Oficial Mayor de la Secretaría, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia y el Tesorero General del Estado.

II. Los Jueces y los empleados superiores de la federación del Estado y los jefes de fuerzas federales con mando en el mismo.

III. Los jefes de fuerzas que estén al servicio del Estado y que no sean las de Guardia Nacional.

IV. Los ministros de cultos religiosos.

V. Los Prefectos Políticos, Jueces de Primera Instancia y Receptores de Rentas, por los Distritos en que ejercieren sus funciones.

Art. 24. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera otro empleo o comisión Federal o del Estado, por el que se disfrute de sueldo; y no podrán ser aceptados por los representantes del pueblo sin previa licencia del Congreso, quedando una vez obtenida ésta, separado de sus funciones el Diputado, por todo el tiempo que dure en el desempeño de la comisión o empleo que se confiera, excepción hecha de los de Beneficencia e Instrucción Pública.

Art. 25. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo; ninguna autoridad podrá reconvenirlos por ellas y gozan de fuero e inmunidad por razón de su investidura.

Sección Segunda **De la Instalación del Congreso Período de Sesiones** **Lugar de su Residencia y Carácter de sus Resoluciones**

Art. 26. Cada Congreso calificará las elecciones de sus miembros y su instalación tendrá lugar el dieciséis de septiembre del año correspondiente a la renovación bienal del Poder

Legislativo.

Art. 27. El Congreso no podrá instalarse ni abrir sus sesiones sino con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros; pero los que estuvieren presentes se reunirán el día señalado por la ley y convocarán a los remisos con el apercibimiento de que si no se presentaren se llamará a sus suplentes respectivos.

Art. 28. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el día dieciséis de septiembre y terminará el 15 de diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 15 de marzo y terminará el 31 de mayo.

Art. 29. El Congreso residirá en la capital del Estado como los demás poderes de éste. En caso de trastorno del orden público, el Gobernador, con aprobación de la Cámara, o, en los recesos, de ésta, de acuerdo con la diputación permanente, podrá establecer en otro lugar la residencia de dichos poderes.

Art. 30. A la apertura de cada período de sesiones ordinarias asistirá el Gobernador y rendirá un informe del Estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará dicho informe en términos generales.

Art. 31. Las resoluciones del Congreso, sólo tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Las leyes y decretos serán firmados por el presidente y los secretarios; los acuerdos sólo por los últimos.

Sección Tercera De las Facultades del Congreso Deberes y Atribuciones de los Diputados

Art. 32. Son facultades del congreso:

I. Expedir la convocatoria para las elecciones de los funcionarios y corporaciones que deban ser designados por el voto público en los siguientes casos:

- A. Cuando llegue el tiempo de la renovación en los períodos ordinarios.
- B. Cuando se hayan verificado las elecciones oportunamente en dichos períodos.
- C. Cuando hayan sido declaradas nulas.

D. Cuando hubiere falta absoluta del funcionario electo y de la persona que, conforma a la constitución deba suplirlo.

II. Revisar los documentos electorales y hacer la declaración de las personas electas, por haber obtenido mayoría absoluta de votos para los cargos de diputados, gobernador y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

III. Elegir gobernador cuando ninguno hubiere obtenido mayoría absoluta entre los candidatos que en las elecciones la hubieren obtenido relativa.

IV. Elegir en las faltas temporales o absolutas, un gobernador interino o sustituto en su caso.

V. Resolver sobre la nulidad o validez de las elecciones municipales en caso de queja.

VI. Recibir la protesta constitucional a los diputados, gobernador y magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

VII. Resolver sobre las licencias y renunciaciones de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.

VIII. Iniciar ante el congreso de la unión leyes generales, y representar ante el mismo contra las que perjudiquen los intereses del Estado.

IX. Ratificar, o negar su ratificación al decreto relativo en los casos de creación de nuevos Estados, dar su voto en el caso del artículo 127 de la Constitución Política de la República y ejercer las demás funciones que ésta conceda a las Legislaturas locales.

X. Autorizar al ejecutivo para que trate y defina las cuestiones de límites del Estado, por convenios que someterá a la aprobación de la legislatura y ésta a la del congreso general de la república.

XI. Aprobar o modificar el presupuesto de gastos que el gobernador presentará durante la primera quincena de diciembre, decretando, para cubrirlo, las contribuciones necesarias, que podrá aumentar o disminuir en el curso del año fiscal, según lo requiera el estado de la hacienda pública.

XII. Revisar las cuentas de los gastos anuales que le presente el gobernador en la primera quincena de agosto.

XIII. Decretar los impuestos municipales que propongan los Ayuntamientos o que se inicien ante él en cualquiera otra forma.

XIV. Autorizar al ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito del Estado conforme a las bases establecidas por las leyes, con las restricciones que establece la constitución federal.

XV. Decretar el reconocimiento y la manera de cubrir las deudas del Estado.

XVI. Crear y suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar o disminuir las remuneraciones que les correspondan.

XVII. Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado y premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad o a la Patria.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los diversos ramos de la administración cuando así lo exijan las circunstancias. Para el caso será necesario la aprobación de los dos tercios de los diputados presentes.

XIX. Erigirse en Jurado, para conocer en la forma que establezca el reglamento de la cámara, de las acusaciones, que, por delitos comunes u oficiales, se presenten contra los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario General del Despacho y el Procurador General de Justicia del Estado.

XX. Crear nuevos Municipios.

XXI. Erigir en pueblos, villas o ciudades los centros de población que reúnan las condiciones que, para el efecto, señalará una ley especial.

XXII. Conceder en los casos que esta Constitución y las leyes lo autoricen, la ciudadanía tabasqueña o rehabilitar en ella a los que la hubieren perdido.

XXIII. Conceder amnistía por los delitos políticos de la competencia del Estado.

XXIV. Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, fuera de los casos en que la Constitución Federal disponga otra cosa.

XXV. Nombrar y remover libremente los empleados de su Secretaría y de la Contaduría de Glosa.

XXVI. Velar por la observancia de la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes en general reclamando al Ejecutivo su cumplimiento, cuando fuere necesario.

XXVII. Expedir todas las leyes, decretos y acuerdos indispensables para los fines de la Administración Pública.

XXVIII. Abrogar, derogar e interpretar las mismas leyes, decretos y acuerdos.

Art. 33. No puede el Congreso:

I. Imponer préstamos forzosos o conceder facultad para que se impongan, ni saldar cuentas con los acreedores del Estado sin expedir previamente una ley que asegure y reglamente el pago de la deuda.

II. Cambiar la forma de Gobierno establecida en esta Constitución.

III. Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que competen a los Poderes

Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades de que se hallan investidos, sin perjuicio de las que esta Constitución reconoce al Legislativo.

Art. 34. Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I. Concurrir con puntualidad a las sesiones ordinarias o extraordinarias, bajo las penas que señale el Reglamento.

II. Despachar, dentro de los términos reglamentarios los asuntos que pasen a las comisiones que tuvieren a su cargo.

III. Emitir su voto en los asuntos sometidos a la deliberación del Congreso.

IV. Desempeñar todas las comisiones permanentes y especiales del Poder Legislativo que le fueren confiadas.

V. Visitar, en los recesos, por lo menos una vez durante el bienio constitucional, el Distrito que los eligió, y presentar, al abrirse el período posterior a la visita, una memoria relativa a las observaciones que hubieren hecho, proponiendo al mismo tiempo, todo lo que juzguen conducente al mejoramiento de la región visitada.

Art. 35. A efecto de que los Diputados puedan cumplir con las prevenciones contenidas en el artículo anterior, todas las autoridades y Jefes de Oficinas tienen el deber de facilitarles cuantos datos les pidieren.

Sección Cuarta De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Art. 36. El derecho de iniciar leyes, decretos y acuerdos ante el Congreso, corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos de su ramo.

IV. A los Ayuntamientos en asuntos del orden municipal.

Art. 37. Las iniciativas presentadas por el Gobernador, el Tribunal Superior o los Ayuntamientos, pasarán desde luego a la Comisión permanente o especial respectiva; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites del reglamento parlamentario.

Art. 38. Las iniciativas que fueren desechadas por el Congreso no podrán presentarse de

nuevo sino pasado por lo menos un período de sesiones.

Art. 39. Las iniciativas adquirirán la categoría de leyes, cuando se hayan llenado los requisitos siguientes:

I. Aprobación de votación nominal, de la mayoría de los Diputados presentes.

II. Sanción del Gobernador, autorizada por el Secretario General del Despacho o por quien haga sus veces.

III. Publicación en el Organo Oficial del Gobierno del Estado. Los simples acuerdos se regirán por disposiciones especiales del Reglamento de la Cámara.

Art. 40. El Ejecutivo será invitado para tomar parte en las discusiones de las iniciativas de leyes o decretos, que no hayan sido presentadas por el mismo, y el Tribunal Superior de Justicia, pero en ambos casos; sólo cuando se trate de leyes o decretos que se refieran a la administración de su ramo. El primero, concurrirá a las discusiones por medio del Secretario General, o de quien haga sus veces; y el segundo por medio de uno de sus miembros.

Art. 41. Si el Ejecutivo estimare conveniente hacer observaciones a alguna ley o decreto, suspenderá su publicación y los devolverá dentro de los diez días útiles siguientes al en que los reciba. También podrá hacerlas de acuerdos, devolviéndolos dentro de los tres días.

Art. 42. Las leyes, decretos o acuerdos devueltos con observaciones por el Ejecutivo, pasarán desde luego nuevamente a la Comisión; y si dichas observaciones, después de haberse discutido por segunda vez el asunto fueren desechadas por los dos tercios de los Diputados presentes, serán sancionados y mandados publicar los primeros y ejecutados los últimos. Cuando asista a la discusión el Representante del Ejecutivo, no tendrá este Poder derecho de observar las resoluciones del Congreso.

Art. 43. Cuando el Congreso considere alguna ley o decreto de urgencia notoria, podrá limitar al Ejecutivo el término que para hacer observaciones, fija el artículo 41 de esta Constitución.

Art. 44. Para la derogación o abrogación de las disposiciones legislativas se observarán los mismos trámites prescritos para su formación.

Art. 45. Las leyes y decretos comenzarán a regir desde el día de su promulgación, salvo que se disponga otra cosa en los mismos,

Art. 46. Las declaraciones del Congreso como Colegio Electoral o Gran Jurado, se regirán por las disposiciones especiales de la ley reglamentaria correspondiente, no pudiendo ser observadas por el Ejecutivo.

Sección Quinta De la Diputación Permanente

Art. 47. Durante los recesos de la Legislatura., habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados, electos la víspera de la clausura en cada período de sesiones ordinarias; teniendo los tres primeros que se designen el carácter de propietarios y los dos últimos el de supernumerarios para cubrir las vacantes que llegaren a ocurrir.

Art. 48. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Velar sobre la exacta observancia de las leyes, dando cuenta al Congreso con las infracciones que advierta.

II. Convocar al mismo a sesiones extraordinarias, como lo juzgue conveniente, o se hayan verificado elecciones extraordinarias, cuya calificación deba hacerse durante el receso.

III. Recibir los expedientes de las elecciones para dar cuenta con ellos al Congreso en el primer período de sesiones.

IV. Recibir iniciativas con el mismo objeto.

V. Preparar los trabajos pendientes, despachar la correspondencia del Congreso y dictar todos los acuerdos que fueren necesarios para la buena marcha de la Administración Pública.

VI. Acordar con el Gobernador, en caso de trastorno grave del orden, la residencia provisional de los Poderes del Estado.

VII. Ejercer las facultades concedidas al Congreso por las fracciones I, IV, VII y XXV del artículo 32 de esta Constitución.

VIII. Instruir, hasta ponerlas en el estado de verse, las causas contra los altos funcionarios, cuyo conocimiento someta al Congreso, conforme a esta Constitución y las leyes.

Art. 49. Las resoluciones de la Diputación Permanente a que se refieren las fracciones II, VI y VII del artículo anterior, tienen el carácter de decretos, y deberán, ser firmadas por el Presidente y Secretario, las demás sólo por éstos últimos.

TITULO SEGUNDO Del Poder Ejecutivo

Sección Primera Del Gobernador del Estado

Art. 50. La Jefatura del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará: "Gobernador del Estado de Tabasco", elegido cada cuatro años por el voto público directo.

Art. 51. El período constitucional que, para ejercer la Jefatura del Poder Ejecutivo, establece el artículo anterior, se contará de primero a primero de enero, fechas en que respectivamente tomarán posesión y resignarán el cargo los Gobernadores electos.

Art. 52. Para ser Gobernador del Estado, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos y residir en el Estado al tiempo de verificarse la elección. Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador sustituto o interino.

Art. 53. No puede ser electo Gobernador del Estado:

- I. El Ministro de un culto religioso.
- II. El Jefe que ejerza el mando supremo de las fuerzas federales en el Estado.
- III. El Secretario General del Despacho o quien haga sus veces.
- IV. El Tesorero General del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones anteriores se hacen extensivas al nombramiento de Gobernador interino o sustituto.

Art. 54. El Gobernador no podrá ser reelecto para el período constitucional siguiente, se halle o no, al frente del Poder Ejecutivo al hacerse la renovación.

Art. 55. El Gobernador residirá en la Capital del Estado, de la que no podrá separarse sin aviso, por más de cinco días, y sin autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, por más de quince.

Art. 56. Las faltas temporales del Gobernador, y la absoluta, hasta que tome posesión el nuevamente electo, se cubrirán por la persona que con carácter de interino elija el Congreso. Si por cualquier motivo el Congreso no pudiera ejercer estas facultades y, por consiguiente, hubiese afección de los Poderes Ejecutivo, y Legislativo del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entre tanto el Senado de la República, a quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en

uso de sus facultades constitucionales.

Art. 57. Si la falta del Gobernador fuere absoluta se convocará al pueblo a nueva elección, a menos que aquella ocurra dentro de los últimos quince meses del período constitucional, en cuyo caso el electo por el Congreso tendrá el carácter de sustituto y ejercerá el cargo hasta que termine el período.

Art. 58. Cuando por falta absoluta del Gobernador Constitucional hubiere que convocar a elección extraordinaria, el nuevamente electo entrará en el ejercicio de sus funciones dentro de los cien días de ocurrida la falta.

Art. 59. El Gobernador Constitucional y el Interino o el Substituto, en su caso, otorgarán la protesta de ley ante el Congreso o la Diputación Permanente.

Art. 60. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Sección Segunda De las Obligaciones y Facultades del Gobernador

Art. 61. Son obligaciones y facultades del Gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado, y proteger a sus habitantes en el ejercicio de sus derechos.

II. Promulgar, cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa cuanto fuere necesario al efecto.

III. Redactar Reglamentos para la ejecución de las Leyes, sujetándolos a la aprobación del Congreso.

IV. Pasar a éste o a la Diputación Permanente, los negocios de la competencia del Poder Legislativo.

V. Velar por la pronta y cumplida administración de justicia, pudiendo al efecto excitar al Tribunal Superior e informarle de las faltas que cometan sus inferiores; pero sin intervenir en la tramitación y fallo de litigios y causas, ni disponer de las personas de los reos sujetos a proceso.

VI. Hacer que se ejecuten las sentencias dictadas en los asuntos de orden penal.

VII. Impartir con toda oportunidad a los Tribunales de Justicia los auxilios que demanden para el desempeño de sus funciones.

VIII. Presentar ante el Congreso durante el período de sesiones que comienza el 15

de marzo, las cuentas de gastos del año anterior y el proyecto de ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del entrante. El año fiscal se contará de 1o. de julio a 30 de junio.

IX. Presentar cada dos años al Congreso dentro de los primeros treinta días de su instalación, una Memoria informativa, documentada y autorizada por el Secretario General del Despacho, del estado que guarde la Administración Pública.

X. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los fondos públicos.

XI. Leer personalmente o por conducto del Secretario General el día de la apertura de cada período de sesiones ordinarias del Congreso, un Informe del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

XII. Visitar los Distritos del Estado durante los dos primeros años de su período constitucional.

XIII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones.

XIV. Organizar el catastro y llevar la estadística del Estado.

XV. Castigar gubernativamente, a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respecto, con multa hasta de quinientos pesos o reclusión hasta de un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley.

XVI. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 41 de esta Constitución a las Leyes, Decretos y Acuerdos que remita el Congreso.

XVII. Tomar parte en las discusiones de las Leyes y Decretos, por medio del Secretario General del Despacho, en los términos de la fracción II del artículo 68.

XVIII. Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes, Decretos y Acuerdos que juzgue conveniente o pedirle que inicie ante el de la Unión, los que sean de la competencia de éste.

XIX. Ejercer el mando superior de la Guardia Nacional del Estado.

XX. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.

XXI. Revisar los Proyectos de Presupuestos Municipales y aprobarlos o modificarlos para su promulgación.

XXII. Nombrar y remover al Secretario General del Despacho, Oficial Mayor de la Secretaría, Prefectos Políticos y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no sometan las Leyes a otros funcionarios.

XXIII. Nombrar y remover, con aprobación del Congreso al Procurador General de Justicia, al Tesorero General del Estado y al Contador de la Tesorería.

XXIV. Suspender y privar del sueldo a los Prefectos Políticos y demás empleados de al Administración que sean de su nombramiento, por las faltas y omisiones en que incurran en el desempeño de sus encargos, consignándolos, cuando para ello hubiere motivo, a las autoridades competentes.

XXV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas en los casos y términos que establece el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

XXVI. Recibir la protesta de ley al Secretario General del Despacho, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor y Tesorero General del Estado.

XXVII. Decretar arrestos y detenciones cuando el orden y la seguridad del Estado lo exijan, bajo la precisa condición de consignar a los arrestados o detenidos dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad que deba juzgarlos.

XXVIII. Llamar a los Ciudadanos al servicio de la Guardia Nacional cuando fuese necesario para la conservación del orden público, la defensa de la Nación, del Estado o de las Instituciones.

XXIX. Dirigirse al Gobierno de la Unión cuando lo creyere conveniente en el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquél dictar en beneficio del Estado.

XXX. Expedir título profesionales conforme a las leyes.

XXXI. Ejercer la dirección superior del Registro del Estado Civil de las personas, con facultades de crear y suprimir Oficinas del Ramo, fijar la demarcación de las mismas y nombrar su personal.

XXXII. Expedir los Presupuestos del Ramo de Instrucción Pública con sujeción a las partidas que señale el General de Egresos del Estado.

Art. 62. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña las Fuerzas del Estado, sin autorización del Congreso o de la Diputación Permanente.

II. Impedir o retardar las elecciones.

III. Suspender o impedir la instalación del Congreso, la celebración de las sesiones del mismo, ni devolver observadas las declaraciones que hiciere como Colegio Electoral o Gran Jurado.

IV. Imponer préstamos ni contribuciones.

V. Suspender el efecto de las leyes.

VI. Promulgar leyes o decretos, ni expedir reglamentos, acuerdos u órdenes, sin que vayan autorizadas con la firma del Secretario General del Despacho.

VII. Concurrir a la sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

Sección Tercera De la Secretaría General del Despacho

Art. 63. El Encargado del Poder Ejecutivo despachará los asuntos de su competencia con un funcionario que se denominará Secretario General del Despacho.

Art. 64. El Secretario General del Despacho refrendará la firma del Gobernador en todos los asuntos oficiales, comunicando sus acuerdos a quienes corresponda.

Art. 65. El Secretario General del Despacho será nombrado por el Gobernador del Estado.

Art. 66. Para ser Secretario General del Despacho se requiere:

I. Ser Ciudadano Tabasqueño.

II. Tener treinta años de edad.

III. No ser Ministro de algún Culto Religioso.

Art. 67. El Secretario General del Despacho será responsable solidariamente con el Gobernador de los acuerdos ilegales que autorice con su firma.

Art. 68. El Secretario General no podrá concurrir a las sesiones del Congreso.

I. En los casos e la fracción XI del Artículo 61 de esta Constitución.

II. Cuando sea comisionado por el Gobernador en los casos de la fracción XVII del artículo 61 de esta Constitución, para tomar parte en la discusión de las leyes.

III. Cuando el Ejecutivo fuere interpelado por el Congreso, en el caso de la fracción XXVI del artículo 32 de esta Constitución.

Art. 69. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría con la misma responsabilidad y prerrogativas que aquél.

Sección Cuarta De al Hacienda Pública

Art. 70. Constituye la Hacienda del Estado:

- I. Los bienes de la propiedad del mismo.
- II. Las contribuciones decretas por el Congreso o por el Ejecutivo cuando para ello estuviere éste autorizado.
- III. Las multas que conforme a las leyes deban ingresar al Erario.
- IV. Los bienes vacantes que le correspondan conforme a las leyes.

Art. 71. El Congreso establecerá las contribuciones necesarias, por medio de las leyes fiscales o de hacienda, que sólo podrán ser modificadas cuando así lo exijan las necesidades públicas.

Art. 72. En el lugar en que residan los Poderes del Estado, habrá una Oficina que se denominará: "Tesorería General", que administrará los caudales del Erario, y a la cual deberán ingresar los mismos.

Art. 73. La referida Oficina estará a cargo de un funcionario que se denominará: "Tesorero General del Estado".

Art. 74. El Tesorero General distribuirá los caudales con estricto arreglo al Presupuesto General de Gastos, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que hiciere u ordenare que no estuvieran comprendidos en aquél o autorizada por ley posterior.

Art. 75. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado habrá una Contaduría de Glosa, que dependerá directamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, en la cual se revisarán y glosarán todas las cuentas de las Oficinas de Hacienda.

Art. 76. El Tesorero General, y los demás empleados que administren fondos públicos, garantizarán su manejo en la forma que la ley señale.

Art. 77. Las Leyes Fiscales y los Reglamentos respectivos determinarán las atribuciones, organización, planta y dotación de las Oficinas de Hacienda del Estado.

Sección Quinta De la Administración de los Distritos y Municipios

Art. 78. La administración política de cada Distrito estará a cargo de un Prefecto con residencia en la cabecera.

En las demás poblaciones habrá Sub-Prefectos y en los vecindarios rurales, Comisarios de Policía.

Art. 79. Para ser Prefecto Político se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Vecino del Estado.
- III. Mayor de treinta años.

Art. 80. Las faltas temporales o absolutas de los Prefectos Políticos, mientras el Gobernador designe la persona que deba suplirla, serán cubiertas por el Presidente Municipal respectivo.

Art. 81. Son atribuciones y deberes de los Prefectos Políticos:

I. Visitar los Distritos de su mando siempre que lo juzguen conveniente, previa autorización u orden del Gobernador.

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y reglamentos que expidieren los Ayuntamientos, observando dentro del tercer día los contrarios a las leyes; sometiendo el asunto al Gobernador si no fueran aceptadas las observaciones.

III. Vigilar la inversión de los fondos municipales.

IV. Disponer de la Guardia Nacional y de la Seguridad de su jurisdicción conforme a la ley.

V. Mandar personalmente en campaña la misma Guardia Nacional, previa licencia del Gobernador, y sin ella en los casos urgentes.

VI. Conservar el orden y la tranquilidad en los Distritos de su mando.

VII. Imponer gubernativamente hasta cien pesos de multa o treinta días de reclusión, debiendo informar justificadamente al Gobernador del Estado, del uso de esta atribución, a fin de cada mes.

VIII. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia y corregir desde luego las faltas que ellos advirtieren, dando cuenta al Gobernador de aquellas que no están en sus facultades remediar.

IX. Publicar en las cabeceras municipales las leyes y decretos tan luego como los reciba, haciendo lo mismo en los demás pueblos y vecindarios, por medio de los Sub-Prefectos y Comisarios de Policía.

X. Velar por la exacta observancia de las leyes.

XI. Procurar en unión de los Ayuntamientos o Juntas Auxiliares, la fundación de casa de beneficencia, proponiendo al Ejecutivo los arbitrios necesarios para su establecimiento y subsistencia.

XII. Impartir auxilios a los Tribunales de Justicia.

Art. 82. En cada cabecera de Municipio habrá una asamblea que se denominará: "Ayuntamiento", y "Juntas Auxiliares" en las demás poblaciones del mismo. Una ley determinará el número de los miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, no pudiendo formarse aquellos de menos de siete y éstas de menos de tres. La misma ley fijará como deban ejercer sus funciones.

Art. 83. Los Ayuntamientos serán electos por votación directa y se renovarán en su totalidad el primero de enero de cada año. Las Juntas Auxiliares serán nombradas por los Ayuntamientos respectivos y se renovarán el primero de febrero en la forma en que determina la ley. Esta señalará la manera de suplir las faltas temporales y absolutas de los miembros de los Ayuntamientos y Juntas Auxiliares, así como la de resolver sobre las renunciaciones de los mismos.

Art. 84. Si al terminar el período de algún Ayuntamiento, no se hubiere verificado la elección del que deba sucederle, o si la misma hubiere sido declarada nula, continuarán los miembros de aquél en el ejercicio de sus funciones hasta que se haga la nueva elección y entren los concejales electos al ejercicio de su encargo.

Art. 85. Para ser miembro de los Ayuntamientos o de las Juntas Auxiliares, se requiere: Ser mayor de veintidós años y vecino del Municipio o pueblo correspondiente.

Art. 86. No podrán ser miembros de los Ayuntamientos o de las Juntas Auxiliares:

I. Los Funcionarios o empleados públicos del Estado o de la Federación.

II. Los Ministros de los Cultos Religiosos.

III. Los extranjeros que no hayan formado familia legítima ni tengan bienes raíces en la República.

Art. 87. Los cargos concejiles serán desempeñados gratuitamente y nadie puede eximirse de ellos sin causa justificada.

Art. 88. Son obligaciones y facultades de los Ayuntamientos:

I, Llevar a cabo las obras públicas de utilidad local que deba costear el Ayuntamiento, proponiendo los arbitrios o fondos necesarios para ellos.

II. Remitir anualmente y con la debida oportunidad al Gobernador del Estado los Presupuestos de Gastos Municipales para el ejercicio fiscal siguiente.

III. Recaudar por medio de las Oficinas especiales de su dependencia las rentas o impuestos municipales, dándoles la inversión que determinen las leyes.

IV. Administrar los bienes y fondos del ramo Municipal.

V. Cuidar de la salubridad pública, del orden, de las buenas costumbres y de la policía en todos sus ramos, formando los Reglamentos respectivos, por medio de los cuales podrán señalar como pena gubernativa a los infractores, hasta cincuenta pesos de multa o hasta ocho días de reclusión.

VI. Recibir la protesta constitucional por medio de su Presidente, a los Concejales, Síndicos y empleados de su nombramiento.

VII. Intervenir en las elecciones públicas en la forma en que dispongan las leyes.

VIII. Iniciar ante el Congreso, Leyes en materia municipal.

IX. Recurrir al Gobernador cuando, sin justo motivo, los Prefectos Políticos no cumplan o suspendan los acuerdos o reglamentos del ramo.

X. Elegir a los componentes de las Juntas Auxiliares.

XI. Nombrar y remover a sus empleados.

XII. Resolver sobre las licencias que soliciten los Concejales y Síndicos, y respecto de las que pidan y de las renunciaciones que presenten los funcionarios y empleados a que se refieren las fracciones X y XI del presente artículo.

XIII. Formar su reglamento interior y los de todos los ramos de su administración.

Art. 89. Los Presidentes Municipales comunicarán oportunamente a los Prefectos Políticos los Reglamentos y Acuerdos que expidieren en su de sus facultades.

Art. 90. Las Juntas Auxiliares tendrán, bajo la vigilancia del respectivo Ayuntamiento, las mismas facultades administrativas que éstos, con las limitaciones que establezcan las leyes.

Art. 91. Una Ley establecerá las obligaciones y facultades de los Sub-Prefectos y Comisarios de Policía.

TITULO TERCERO Del Poder Judicial

Sección Primera De la Organización del Poder Judicial

Art. 92. El Poder Judicial está representado por un Tribunal compuesto de tres Magistrados de número, que se denominará: "Tribunal Superior de Justicia", y por los tribunales de primera instancia que establezca la Ley Orgánica del Ramo.

Art. 93. Los Magistrados de número serán elegidos cada cuatro años por sufragio directo, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Ramo.

Art. 94. El período constitucional de cuatro años que, para ejercer las funciones de Magistrado de número del Tribunal Superior de Justicia, establece el artículo 93, se contará de primero a primero de enero, fechas, en que respectivamente tomarán posesión y resignarán el cargo los electos.

Art. 95. Para cubrir las faltas temporales de los Magistrados de número el Congreso elegirá anualmente en el mes de diciembre, doce Supernumerarios que funcionarán del primero de enero al 31 de diciembre del año siguiente al de su elección. Si la falta fuere absoluta, el mismo Congreso insaculará entre los Supernumerarios al que deba cubrirla, entendiéndose en este caso prorrogadas las funciones del electo por todo el tiempo que faltare para que concluya el período constitucional del Magistrado a quien sustituya.

Art. 96. Para ser Magistrado del Tribunal Superior, se requiere:

- I. Ser ciudadano tabasqueño.
- II. Mayor de treinta años.
- III. Abogado con título debidamente registrado.
- IV. Haber servido en la judicatura.
- V. No haber sido condenado por delito infamante del orden común.

Art. 97. Son obligaciones y facultades del Tribunal Superior, las siguientes:

- I. Iniciar ante el Congreso las Leyes y Reglamentos correspondientes a la Administración de Justicia y pedir al mismo la interpretación auténtica de la Ley.

II. Proponer ternas al Ejecutivo para el nombramiento de los Jueces.

III. Suspender en el ejercicio de su encargo a los funcionarios judiciales por las faltas o delitos en que incurran, consignándolos a sus Jueces cuando para ello hubiere lugar.

IV. velar por la buena administración de la justicia.

V. tratar y resolver los asuntos económicos del ramo.

VI. Resolver en términos generales las consultas que le hicieren los Jueces sobre la aplicación de las leyes; pero sin dar su parecer sobre los asuntos concretos que cursen en primera Instancia.

VII. Conocer en segunda Instancia de los procesos del orden penal y de los incidentes de los mismos; así como de los asuntos civiles en la forma y término que establezcan las leyes.

VIII. Visitar por medio de una comisión de su seno, cuando lo estime conveniente, los tribunales inferiores.

IX. Expedir excitativas de justicia.

X. Acordar el registro y pase de los Títulos de Abogados y Notarios Públicos.

XI. Las demás obligaciones y facultades que le confieren las leyes.

Art. 98. Las atribuciones de los Magistrados fuera del Tribunal Pleno serán las que las leyes le designen.

Art. 99. El cargo de Magistrado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

Art. 100. Los Jueces serán nombrados por el Gobernador a propuesta en terna del Tribunal Superior, debiendo llenar los propuestos los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano tabasqueño.

II. Mayores de veinticinco años.

III. Abogado, o en su defecto, instruidos en la ciencia del derecho.

Sección Segunda De la Administración de Justicia

Art. 101. La administración de justicia tiene por objeto garantizar y sostener tanto el derecho público como el privado y reprimir sus violaciones en la forma que determinen las leyes, sin hacer en ningún caso declaraciones generales.

Art. 102. La jurisdicción del Estado en materia judicial se extiende a todos los asuntos que no estén expresamente reservados por la Constitución Política de la República a los Tribunales de la Federación.

Art. 103. La administración de justicia será gratuita, aún en materia de jurisdicción voluntaria.

Art. 104. Ni el Congreso ni el Gobernador pueden avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales y tampoco el Tribunal Superior de Justicia puede inmiscuirse en los pendientes ante los Juzgados de Primera Instancia.

Sección Tercera Del Ministerio Público

Art. 105. El Ministerio Público es un órgano adscrito al Poder Judicial, instituido para la defensa de los intereses de la Sociedad y del Estado.

Art. 106. Las funciones del Ministerio Público son las siguientes:

- I. Intervenir en los asuntos judiciales como parte principal o coadyuvante cuando de algún modo afecten el interés público.
- II. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que tuvieran interés ausentes, menores, incapacitados, el Fisco o la Beneficencia Pública.
- III. Ejercitar ante los Tribunales la acción penal en la forma que establezca la ley.
- IV. Cuidar que se cumplan las ejecutorias de los Tribunales.
- V. Formar la Estadística Judicial tanto del orden civil como del penal.
- VI. Las demás que le asignaren las leyes.

Art. 107. El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de los Representantes que establezca la ley.

Art. 108. Tanto el Procurador General como los Representantes serán nombrados por el Gobernador y, para serlo, se requiere los mismos requisitos que para ser miembros de los

Tribunales unitarios excepto el Procurador General, que, en todo caso, debe ser Abogado con título, con más de cuatro años de ejercer la profesión y mayor de treinta años.

TITULO CUARTO **Previsiones Generales**

Sección Primera **De la Responsabilidad de los Altos Funcionarios del Estado**

Art. 109. Los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario General del Despacho y el Procurados General de Justicia, gozan de inmunidad por los delitos del orden común y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, debiendo procederse contra ellos en la forma y término establecido en esta Sección y en la Ley Reglamentaria correspondiente.

Art. 110. El Gobernador sólo podrá ser procesado, durante el período de su mandato por los delitos de traición a la patria, violación expresa de esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 111. No quedan comprendidos en las disposiciones de los dos artículos anteriores los delitos comunes u oficiales cometidos por dichos funcionarios, cuando estuvieren desempeñando otro empleo, cargo o comisión, a menos que la acusación se presentare cuando hubieren vuelto a ejercer las funciones a que se refieren los mismos artículos.

Art. 112. En las demandas del orden civil, ningún funcionario gozará del fuero a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 113. Si el delito fuere del orden común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho suspenso de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria, quedará separado definitivamente; y en caso contrario volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 114. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de aquél y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de

sentencia, con audiencia del reo, del Ministerio Público y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría de votos, la pena que la ley designe.

Art. 115. Contra las sentencias de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse la gracia de indulto.

Art. 116. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Art. 117. Las resoluciones del Congreso como Gran Jurado deberán ser inmediatamente cumplidas, y la resistencia a acatarlas por parte del Ejecutivo constituye por sí sola caso de trastorno interior, para los efectos del artículo 116 de la Constitución Política de la República.

Sección Segunda De los Empleos Públicos y sus Emolumentos

Art. 118. Ningún Ciudadano desempeñará dos cargos públicos. El nombrado podrá elegir entre ambos el que le conviene entendiéndose renunciado uno con la admisión del otro. Se exceptúan de esta prohibición los encargos de Instrucción y Beneficencia Públicas.

Art. 119. Los funcionarios públicos recibirán remuneración por sus servicios, exceptuándose los que la ley declare concejiles.

Art. 120. Los funcionarios que por su elección, por nombramientos o por cualquier otro motivo, entren al ejercicio de su encargo o tomen posesión de él con posterioridad a los días señalados como principio de los períodos constitucionales respectivos, sólo permanecerán en sus funciones durante el tiempo que falte para la terminación de dichos períodos.

Art. 121. Los funcionarios que conforme a esta Constitución, no tuvieren período de tiempo señalado, y los empleados que no puedan ser removidos libremente, permanecerán en sus encargos mientras cumplan con sus deberes oficiales.

Art. 122. Ningún funcionario o empleado podrá entrar al desempeño de su encargo, sin otorgar previamente la protesta legal, de acuerdo con esta Constitución y lo que disponga la correspondiente ley reglamentaria.

Sección Tercera
De la Inviolabilidad de la Constitución y
de sus Reformas y Adiciones

Art. 123. La presente ley fundamental del Estado no perderá su fuerza y vigor, aunque se interrumpa su observancia por rebelión, trastorno del orden público de cualquiera naturaleza o invasión extranjera.

Art. 124. esta Constitución podrá ser revisada, reformada o adicionada; pero para el efecto se necesita de los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres Diputados o por el Gobernador, por el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo pleno o por tres Ayuntamientos.

II. Que la iniciativa sea presentada en período de sesiones ordinarias.

III. La admisión de la misma por la mayoría de los Diputados presentes.

IV. Publicación de ella por la prensa.

V. Dictamen de una Comisión especial del Congreso, que no podrá presentarse sino después de quince días de nombrada ésta.

VI. Publicación del dictamen en el siguiente período de sesiones ordinarias.

VII. Segunda lectura del expresado dictamen en el siguiente período de sesiones ordinarias.

VIII. Aprobación del mismo por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

IX. Aprobación del mismo por la mayoría absoluta de los Ayuntamientos del Estado.

X. Dictamen de otra comisión especial del Congreso que compute los votos emitidos por aquellos.

Art. 125. Para que las adiciones y reformas aprobadas constituyan parte de esta fundamental ley, se necesita la correspondiente declaración del Congreso y su promulgación por los medios ordinarios, y por bando solemne en todas las cabeceras municipales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El actual Tribunal Supremo se denominará en lo sucesivo "Tribunal

Superior de Justicia"

Artículo Segundo.- El Fiscal del Tribunal se denominará en lo sucesivo "Procurador General de Justicia", y continuará en su empleo, sin las funciones para que fue electo y las que le asigne la Ley Orgánica del Ramo, hasta el 31 de diciembre de 1916.

Artículo Tercero.- Estas reformas y adiciones serán promulgadas por los medios ordinarios y por bando solemne, debiendo comenzar a regir desde el cinco de febrero de mil novecientos catorce.

Palacio del Poder Legislativo

San Juan Bautista de Tabasco, a 15 de diciembre de 1913.- JUAN GRAHAM CASASUS, Diputado por la 9a. Circunscripción, Presidente.- J. C. SANTA ANNA, Diputado propietario por la 8a. Circunscripción, Vice-Presidente.- L. J. DUQUE DE ESTRADA, Diputado por la 3a. Circunscripción.- J. M. GRAHAM PONZ, Diputado por la 5a. Circunscripción.- M. MESTRE, Diputado por la 2a. Circunscripción.- ADOLFO FERRER, Diputado por la 6a. Circunscripción.- MANUEL A ROMERO, Diputado por la 7a. Circunscripción.- AND. CALCANEIO, Diputado por la 1a. Circunscripción, Secretario.- FELIPE J. SERRA, Diputado por la 4a. Circunscripción, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo.- San Juan Bautista, a 3 de febrero de 1914. A. YARZA.- O.M.E., D. LINARES.